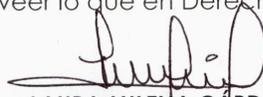


REF: COMISORIO 004 EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00142
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PRIETO ARIZA Y OTRO
DEMANDADO: RAMIRO JOSÉ FERNÁNDEZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con oficio del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, indicando que está al Despacho la solicitud de suspensión de la abogada de la parte interesada en medida cautelar comisionada a éste Estrado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 10 de febrero de 2023 (f. 13) se programó fecha para diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la cual no se llevó a cabo en consideración a solicitud de suspensión hasta el **31 de julio de 2023**, presentada por la Doctora LAURA XIMENA PRIETO ARIZA, apoderada de la parte demandante ante el Juzgado comitente (f. 15).

En auto del 21 de abril de 2023 (f. 17), se solicitó al comitente que informara si tenía conocimiento de la petición y su decisión al respecto. Como respuesta, el comitente informa que cuenta con la solicitud de la abogada y que se encuentra al Despacho.

En vista de que el comitente no ha ordenado la devolución de la comisión sin diligenciar ni ha informado su decisión frente a la solicitud de suspensión, se fijará nueva fecha para la diligencia, teniendo en cuenta la fecha mencionada por la peticionaria, de manera que sea posterior, en caso de que el Juzgado comitente decida acceder.

Deberá tenerse en cuenta que el Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, designado como secuestre en auto del 10 de febrero de 2023, ya no funge como auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula 154-39142, ubicado en la Carrera 5 No. 1 - 30 sur de Villapinzón, para el día **19 DE OCTUBRE DE 2023** a las 9:30 am, a fin de **AUXILIAR Y CUMPLIR LA COMISIÓN** conferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

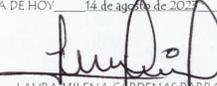
SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia al Doctor JOSÉ DIOMEDES RODRÍGUEZ MONTENEGRO con dirección Carrera 5 No. 5 - 73, Oficina 211 de Chocontá, Cundinamarca, celular 3115464505 y correo disnatglo77@yahoo.es.

TERCERO: Cumplida la comisión en caso de que el comitente no conceda la suspensión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

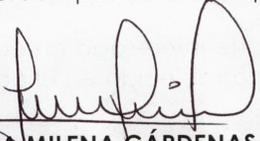
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 080
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No 2023-00166
DEMANDANTE: ANA TERESA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: YEISON ARLEY CONTRERAS BERNAL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto del 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de fijación de cuota de alimentos, para decidir lo pertinente, elaborada por defensora pública, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora ANA TERESA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, quien se encuentra actualmente desempleada, actuando en calidad de progenitora y representante del menor Y.D. CONTRERAS JIMÉNEZ, estudiante de quinto grado de primaria, afectado por una discapacidad auditiva, promueve demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, a través de la defensora pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, en contra del señor YEISON ARLEY CONTRERAS BERNAL, el padre del menor, quien tiene cuota provisional de alimentos fijada por la Comisaría de Familia de Villapinzón, desde 2014, la cual nunca ha cumplido, como tampoco ninguna otra de sus obligaciones como progenitor (anexos electrónicos), habiendo sido incluso procesado por la Fiscalía Local de Chocontá sin mostrar obediencia al llamado de la justicia.

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos legales del Art. 82 y 390 del C.G. del P. y el Art. 136 y ss. del C.I.A, se admitirá.

Vale anotar que la demandante cuenta con asistencia de la defensora pública que elaboró el libelo y que en el mismo se manifiesta que cuenta con su compañero actual, del que depende económicamente, además de que no solicita amparo de pobreza. En consecuencia, será admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de la señora ANA TERESA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, actuando en calidad de progenitora y representante del menor Y.D. CONTRERAS JIMÉNEZ, en contra del señor YEISON ARLEY CONTRERAS BERNAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndole que se le concede el término legal de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y controvierta las presentadas en su contra para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: TÉNGASE como parte interesada en el proceso a la PERSONERÍA MUNICIPAL de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Oficiése.

CUARTO: TRAMÍTESE por el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia y el título II proceso verbal sumario artículo 390 y ss.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Defensora Pública Dra GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO en los términos de la ley y del poder conferido por la demandante.

SEXTO: No se solicitó amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 050
DEL DÍA DE HG. 14 de agosto de 2025

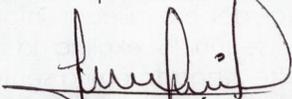
LAURA NILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF.: SANEAMIENTO 2023-00165

DEMANDANTE: MIRYAM PATRICIA CONTRERAS GARZÓN Y OTROS
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 3 de agosto de 2023. En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda para decidir sobre su admisión, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se observa demanda de **MIRYAM PATRICIA CONTRERAS GARZÓN, NANCY MARINA CONTRERAS GARZÓN, RICARDO CONTRERAS SANABRIA y CARLOS ORLANDO CONTRERAS SANABRIA**, presentada mediante apoderado judicial, doctor EDWIN EMIR GARZÓN GARZÓN, *contra PERSONAS INDETERMINADAS*, la cual se indica que es para titulación de posesión material del predio **El Llano**, a la cual se adjunta certificado especial en el cual se indica que no existen titulares de derechos reales y que podría tratarse de un bien baldío (anexos electrónicos).

Sin embargo, el mencionado documento, así como el certificado de tradición del inmueble (anexos electrónicos), datan de noviembre de 2022, por lo que se requiere su actualización.

2. Así las cosas, por el momento, se inadmitirá para que sea subsanada en cinco (5) días, según el artículo 90 del C.G.P., para que se aporte la documentación mencionada y, teniendo en cuenta las reglas establecidas por la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, y por analogía, en el artículo 375 del C.G.P., en tratándose de predio sin titulares de derecho real pero que se pretende demostrar que viene siendo explotado económicamente desde hace aproximadamente trece (13) años, según el libelo, se sugiere especificar el trámite, dado que el saneamiento de la titulación que contemplaba la Ley 1561 de 2012, ya no es aplicable, e incluso para el mismo, habría que indicarse si lo que se debatiría es la posesión regular o irregular.

En la actualidad se siguen tramitando los procesos verbales especiales de pertenencia conocidos como saneamiento de la titulación, entre otros, que ya venían cursando con anterioridad al fallo en comento; pero para nuevas demandas, se tramita el proceso de pertenencia nuevo, con indicación explícita de si es adquisitiva ordinaria o extraordinaria, ordenando la búsqueda incluso en el sistema antiguo, de la tradición del predio pretendido, ante la respectiva OFICINA DE REGISTRO, informando a la

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, en el ámbito de sus funciones, manifiesten lo que a bien tengan acorde al fallo de la Corte, así como a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) a fin que se pronuncie de las pretensiones de la demanda e informe si iniciará el proceso de clarificación de la propiedad a través del procedimiento Especial Agrario, para lo cual deberá allegar informe especial con los requisitos de una demanda, según lo explica la sentencia de la Alta Corporación, luego de que éste Juzgado emita sentencia anticipada si es el caso.

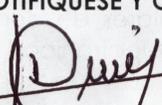
Ante éste panorama, el Despacho Judicial:

RESUELVE:

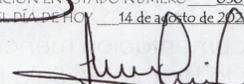
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA por el término de CINCO (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada según lo motivado.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al doctor **EDWIN EMIR GARZÓN GARZÓN**, con C.C. No. 1.072'647.948 de Chía y T.P. No. 214.272 del C.S. de la J., para actuar en nombre de los demandantes, en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 030
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

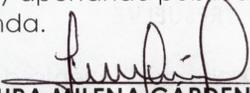
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00130

DEMANDANTE: HAMES ALIRIO MORA GUEVARA

DEMANDADOS: HERED. DET. E INDET. DE MARÍA HERCILIA GUEVARA DE RODRÍ.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en cuanto a medida cautelar, observándose que la parte demandada está constituida por herederos de una sucesión, por lo que es posible que existan personas indeterminadas que hagan parte de dicho extremo de la litis, además de memorial del apoderado demandante aclarando números de identificación y aportando publicaciones y pruebas, para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS

1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá remite nota devolutiva en relación con medida cautelar que se pretendía inscribir respecto de porcentajes de los inmuebles con folios 154-16604 y 154-40882 (f. 14), de cuyos guarismos se hace notorio que la remitida por dicha Entidad no corresponde, pues menciona los números 154- 32986 y 154-48742, además de que indica que los números de identificación de dos (2) de los demandados son exactamente iguales.

Al respecto, se pondrá en conocimiento de las partes, quienes deberán solicitar el documento al correo electrónico o en la baranda del Juzgado.

Cabe mencionar que los números de identificación contenidos en el oficio remitido a la Oficina de Registro son los consignados en la demanda (f. 1), cuyo error es ahora corregido por el Doctor HAMES ALIRIO MORA GUEVARA en memorial (f. 16), por lo que se corregirá el mandamiento de pago (f. 4), como lo permite el artículo 286 del C.G.P., y se oficiará nuevamente, tomando los números correctos suministrados por los demandados al notificarse personalmente (f. 9 y 10) y por el litigante.

2. Para éste asunto en particular, se tiene que los demandados son los herederos determinados e indeterminados de MARÍA HERCILIA GUEVARA DE RODRÍGUEZ, lo que implica que, aunque el abogado represente los intereses de las personas conocidas, existen otras indeterminadas que deberán ser representadas por un curador, acorde al artículo 56 del C.G.P. y normas concordantes. Deberá advertírsele sobre la gratuidad y obligatoriedad de la labor acorde al artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

3. Adicionalmente, teniendo en cuenta el memorial del apoderado de la parte activa, aportando certificación de publicación en la emisora local (f. 16 y anexos

electrónicos), se dispondrá la publicación en el Sistema TYBA, en cuanto al emplazamiento a personas que pudieran tener interés.

4. Se observa también contestación de la demanda con excepciones de mérito, presentada por el Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, apoderado de los demandados, de la cual se correrá traslado conjunto una vez se recepcionen documentos homólogos del curador y demás personas que hayan sido emplazadas, si es el caso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO el mandamiento de pago del 23 de junio de 2023 en cuanto a la identificación del demandado DANILO RODRÍGUEZ GUEVARA, cuya cédula es número 80'466.050 de Villapinzón, según lo motivado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el oficio elaborado con el objetivo de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá inscriba medidas de embargo de los inmuebles con folios 154-16604, 154-40882 y 154-13321, decretadas en el mandamiento de pago del 23 de junio de 2023, contenían el número de identificación de uno de los demandados con el mismo error suministrado en el libelo y ya corregido por el abogado de la parte activa, por Secretaría se **OFICIARÁ** nuevamente con la corrección.

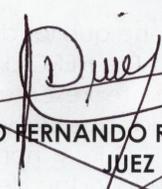
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, según lo motivado, la cual deberán solicitar al correo electrónico o en la baranda del Juzgado en el horario laboral.

CUARTO: DESIGNAR COMO CURADOR AD-LÍTEM a la Doctora YOLANDA PINEDA TOSCANO, a quien por Secretaría se le deberá remitir la respectiva comunicación para que acepte el cargo y ejerza las facultades que la ley le asigna en representación de los intereses de las personas indeterminadas demandadas, con advertencia de la gratuidad y obligatoriedad de la labor, según lo motivado.

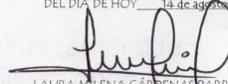
QUINTO: Por Secretaría se realizará el ingreso del proceso en el Sistema TYBA, según lo motivado.

SEXTO: Se encuentra pendiente la contestación de la demanda con excepciones de mérito, de la cual deberá *correrse traslado conjunto* una vez se presenten las que resulten de la designación del curador y del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA



Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Radicado: 2023-00107

Demandante: INÉS PULIDO PULIDO Y OTRO

Demandado: JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ Y OTRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de instancia dentro del presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, incoado por INÉS PULIDO PULIDO y BERNARDINO RUBIANO RUBIANO contra JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ y MARÍA TERESA MARTÍNEZ CAMPOS, para lo cual se cuenta con los siguientes,

ANTECEDENTES

Los accionantes exponen como hechos de la demanda, los que a continuación se resumen y fueron constatados con los anexos electrónicos allegados:

INÉS PULIDO PULIDO y BERNARDINO RUBIANO RUBIANO, como arrendadores, celebraron contrato de arrendamiento el 20 de abril de 2018, con la demandada JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ, como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en el apartamento 202 de la casa de la Carrera 1A No. 2A - 96 de Villapinzón, con matrícula inmobiliaria 154-24864. El contrato consta en escritura pública 452 del 26 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Villapinzón. Dicho contrato inició el 20 de abril de 2018 (fecha con error en el acápite de los hechos de la demanda - 15 de abril de 2018) con término de 6 meses, hasta el 15 de octubre del mismo año, con un cánon de \$430.000 mensuales pagaderos anticipadamente dentro de los 5 primeros días de cada mes, siendo su destinación la vivienda de 4 personas que son las 2 menores hijas de la arrendataria, la progenitora MARÍA TERESA MARTÍNEZ CAMPOS y un hijo de ésta.

El contrato se prorrogó por voluntad de las partes desde el 20 de octubre de 2018 (fecha errónea en el acápite de hechos de la demanda - 15 de octubre de 2018) hasta febrero de 2020, con una disminución del cánon a \$400.000 atendiendo a la pandemia, entre los meses de marzo a diciembre de ese año, volviendo al valor normal del cánon desde enero de 2021 hasta enero de 2022.

Desde enero de 2022 la arrendataria dejó de pagar y entre las partes se pactó un reajuste del cánon a \$460.000 desde el siguiente mes.

Ante el incumplimiento en los pagos, los arrendadores convocaron a la arrendataria ante la Inspección de Policía de Villapinzón, y allí en audiencia, se declaró a MARÍA TERESA MARTÍNEZ CAMPOS como arrendataria, dado que figura en recibos aportados como pruebas, como quien asume los pagos, además de ser una de las residentes del inmueble. Desde ese momento y hasta octubre de 2022, las dos arrendatarias pagaron el cánon.

Desde noviembre de 2022, las arrendatarias no han vuelto a pagar el cánon y se niegan a entregar el inmueble a pesar de haber sido citadas a conciliación ante la Inspección de Policía de Villapinzón el 31 de marzo de 2023, fecha en la que MARÍA TERESA MARTÍNEZ CAMPOS se comprometió a ello y a pagar cuotas de \$500.000 desde el 17 de abril de 2023 hasta completar la deuda de cánones que ya ascendía a \$2'760.000.

Cabe mencionar que JULY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ fue citada por la misma autoridad para el 11 de abril de 2023 y no compareció.

Finalmente, el 12 de mayo de 2023 (f. 1), la Doctora MARÍA ALEJANDRA MELO MARTÍNEZ, presentó demanda de restitución de inmueble ante éste Juzgado, en representación de los propietarios del apartamento, la cual fue admitida por auto del 26 de mayo de 2023 (f. 6), y respecto de la cual, la parte demandante presentó caución y notificaciones por empresa especializada (f. 7 y 8, y anexos electrónicos), las cuales fueron entregadas a las demandadas por parte de INTERRRAPIDÍSIMO el 6 de mayo de 2023 y el 15 de julio de 2023 (f. 16 y anexos electrónicos), sin que hasta el momento se haya recibido en el Juzgado pago de cánones ni contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se advierte que concurren en éste proceso a cabalidad todos los presupuestos procesales ya que sin ellos no se puede entrar a dictar sentencia válidamente; estos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, y d) demanda en forma.

En cuanto al primer aspecto, el Despacho es competente para conocer el caso tanto por su cuantía como por el factor territorial, ya que el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P. prevé que la primera se determina "en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda", y en éste asunto, cualquiera de los resultados que genera dicha operación resulta inferior al tope de la mínima cuantía. Además de que "cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del cánon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"; y en cuanto al factor territorial, en tratándose de un inmueble ubicado en Villapinzón, igualmente, según el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., a la demanda de restitución se deberá acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.

Para cumplir con el anterior requisito en el presente caso, con la demanda se allegó contrato de arrendamiento del 20 de abril de 2018, suscrito por las partes, el cual ostenta la calidad de prueba sumaria por lo que la demanda fue admitida, como se señaló. Además, como sustento probatorio, los demandantes allegan las escrituras y certificado de tradición del inmueble que acredita a INÉS PULIDO PULIDO como propietaria; los recibos del pago de los cánones iniciales, efectuados por MARÍA TERESA MARTÍNEZ CAMPOS; así como el documento de identidad de la arrendataria que suscribió el contrato, JULY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ; así como los documentos de identidad de los arrendadores INÉS PULIDO PULIDO como dueña y BERNARDINO RUBIANO RUBIANO, quien no acreditó su calidad de cónyuge ni de propietario, pero ha estado al frente de las actuaciones policivas y figura en el contrato como arrendador; junto con las actas de las diligencias celebradas ante la Inspección de Policía en comento; de todo lo cual se vislumbra el procedimiento ajustado al contrato de arrendamiento en la causal primera.

La parte actora alega como causal de terminación del contrato de arrendamiento, la falta de pago del canon de arrendamiento, que según la Ley 820 de 2003, es obligación del arrendador y que, al presentarse ausente, se genera la causal de terminación de negocio jurídico.

Así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandada no allegó contestación de demanda, y ésta no podría ser tenida en cuenta por el Despacho debido a que en la Inspección de Policía aceptó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y hasta la presente fecha no aportó prueba de consignación de los dineros adeudados, tal como lo estipula el artículo 384 del C.G.P.:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél (...)"

Por otra parte, claramente los arrendadores ostentan la calidad de demandantes y las arrendatarias la de demandadas, con lo cual se da por cumplido el requisito de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, como se desprende del contrato, de los recibos de pago y de las actuaciones policivas allegadas.

Recordemos que, acorde al artículo 1973 del C.C., en el contrato de arrendamiento, una de las partes denominada arrendador, se obliga a conceder el goce de una cosa al arrendatario, quien a su vez se obliga recíprocamente a pagar por éste goce un precio determinado, siendo dicho negocio jurídico meramente consensual, es decir, no sujeto a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad, por lo que el contrato allegado al expediente reúne todo lo necesario para dar curso al presente trámite.

Lo anterior, máxime cuando el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. dispone que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. Así las cosas, como se encuentra acreditada la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte demandante, acorde al artículo 2000 del C.C. en cuanto al no pago de los cánones, a la cual no se opuso la parte demandada, este Despacho encuentra ajustado a Derecho, por lo tanto, las pretensiones, las cuales han de ser despachadas

favorablemente, tal y como lo solicita la parte demandante, pues como ya se dijo, no se presentó oposición por parte de las demandadas y si la hubiese tampoco podría ser tenida en cuenta debido a que no se presentó prueba del pago de los cánones de arrendamiento debidos.

No se emitirá orden en relación con las pretensiones en cuanto a que no sean escuchadas las demandadas, ya que evidentemente así se hizo durante la actuación, por no haberse tenido noticia del pago de los cánones y no se dará aún orden de entrega del inmueble, dado que ello se realizará mediante comisionado, una vez transcurra el plazo para que el inmueble sea restituído, y ello no suceda así, llegándose posteriormente a recurrir al procedimiento de lanzamiento de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPIZÓN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

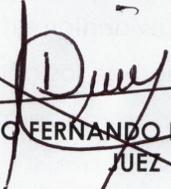
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento y sus prórrogas verbales, suscrito por las demandadas **JULLY ANDREA MOLINA MARTÍNEZ**, identificada con C.C. 1.069.262.585 de Villapinzón, en calidad de arrendadora suscriptora del contrato y **MARIA TERESA MARTÍNEZ CAMPOS** identificada con C.C. 1.069.264.040 de Chocontá, en calidad de arrendataria declarada ante la Inspección de Policía de Villapinzón, teniendo en cuenta que figura en los recibos de pago de los cánones iniciales. Lo anterior, por incumplimiento con la obligación de pagar los cánones de arrendamiento, tal como consta en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, respecto del apartamento 202 ubicado en la casa de la Carrera 1A No. 2A-96 de Villapinzón.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA LA RESTITUCIÓN del citado inmueble en un plazo de quince (15) días calendario a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de proceder al lanzamiento, de llegar a ser así, **LÍBRESE** Despacho Comisorio a la Inspección de Policía de esta localidad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada según el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P.. Por Secretaría, practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo las agencias en derecho equivalentes a UN (1) S.M.L.V., (conforme al acuerdo PSAA-

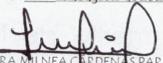
16- 10554 del 5 de agosto de 2016, que establece las tarifas reguladoras de las mismas, aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria).

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 080
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023



LAURA MILNEA CárDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

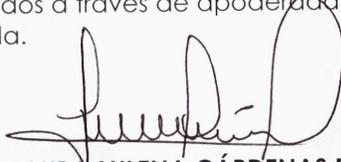
MTIA

REF: DIVISORIO No. 2023-00167

DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADOS: SANDRA EDITH CASTIBLANCO GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda y solicitud de medidas cautelares, presentados a través de apoderada, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

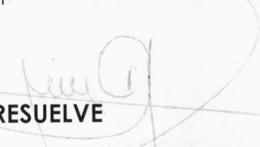
Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se recibe electrónicamente demanda de la Doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, apoderada de MARÍA ELVIRA CASTIBLANCO GARZÓN, con solicitud de medidas cautelares, en la cual se indica que se instaura "demanda especial de división MATERIAL para la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA". Sin embargo, del texto de las pretensiones del libelo y del hecho de que sólo se arrima dictamen sobre avalúo comercial, se sobreentiende que lo que se pretende es la división *ad-valorem*, para la cual no es requisito de admisibilidad el dictamen acerca del tipo de división y que contenga la partición en porcentajes a realizar, puesto que puede ser aportado posteriormente si es necesario, así como tampoco es exigible el concepto de la Secretaría de Planeación, máxime en tratándose de predio urbano (anexos electrónicos).

Así las cosas, de conformidad con los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 90 y siguientes del mismo, se encuentran reunidos los requisitos para admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el proceso de DIVISIÓN AD VALOREM DE DOBLE INSTANCIA, presentado por MARÍA ELVIRA CASTIBLANCO GARZÓN, contra SANDRA EDITH CASTIBLANCO GARZÓN, NELSON ALEXÁNDER CASTIBLANCO GARZÓN, MARY LUZ CASTIBLANCO GARZÓN y BLANCA YANEHT CASTIBLANCO GARZÓN, por reunir todas las condiciones de procedibilidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada acorde a los artículos 290 y siguientes del C.G.P. en las direcciones conocidas por la parte actora. Sin embargo, deberá indicarse la finca o predio en el cual puede ser ubicada la demandada SANDRA EDITH CASTIBLANCO GARZÓN, dado que solo se indica la vereda de Villapinzón, dato generalizado que no permitiría constatar, una vez la parte activa proceda a cumplir su carga de notificar, si fue enviada a dirección correcta o si se agotaron todos los medios para ello, en dado caso que se requiera de un emplazamiento. El dato ausente deberá suministrarse en el término de cinco (5) días, en aplicación por analogía del artículo 90 del C.G.P.

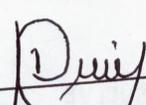
TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para la parte demandada, acorde a lo dispuesto en los artículos 470 y concordantes del C.G.P.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 154-21857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, teniendo en cuenta que, teniendo en cuenta que no era necesario que se solicitase en el libelo, ya que, acorde al artículo 592 del C.G.P., en tratándose de un proceso liquidatorio declarativo especial, la medida opera por ministerio de la ley de forma oficiosa, previa al secuestro para posterior remate, según el artículo 411 del C.G.P. En consecuencia, se oficiará por Secretaría para que la parte interesada tramite y pague allí lo correspondiente. Una vez se tenga constancia de la inscripción de la demanda, se dispondrá lo relacionado con la medida de secuestro.

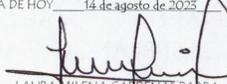
QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, con C.C. No. 1.069'303.857 de Guasca y T.P. No. 336.071 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido, en espera de que durante el trámite del proceso aporte o complemente el dictamen de avalúo comercial con concepto acerca de los porcentajes de la partición *ad-valorem* pretendida.

SEXTO: Tramitar el presente proceso según el procedimiento contemplado en el TÍTULO III DE LOS PROCESOS DIVISORIOS. CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES. División material y venta de la cosa común. Artículo 406 y siguientes del C.G.P., de **DOBLE INSTANCIA**, acorde al avalúo catastral del predio (anexo electrónico).

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 050
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023


LAURA MILENA CALDERAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

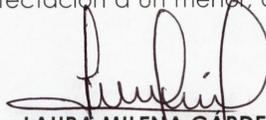
MTIA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2023-00102

DEMANDANTE: BRIGITH EMILCE DÍAZ CHAPARRO

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN LÓPEZ CADENA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, transcurrido tiempo razonable sin obtener informe de la Personería de Lenguazaque acerca de las posibilidades que la entidad haya tenido de localizar al demandado, teniendo en cuenta el amparo de pobreza a la demandante y la afectación a un menor, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra que la demandante cuenta con amparo de pobreza desde el 19 de mayo de 2023 (f. 5) además de actuar en favor de los intereses de sus dos (2) menores hijos. En atención a ello, el Juzgado realizó gestiones para obtener la notificación al demandado, obrando constancia (f. 10) según la cual la propia interesada indicó que el obligado reside en Lenguazaque.

Por lo anterior, se requirió colaboración a la Personería de Lenguazaque, la cual indica que carece de datos de ubicación del demandado y que en el SISBEN figura inscrito en Villapinzón (f. 13).

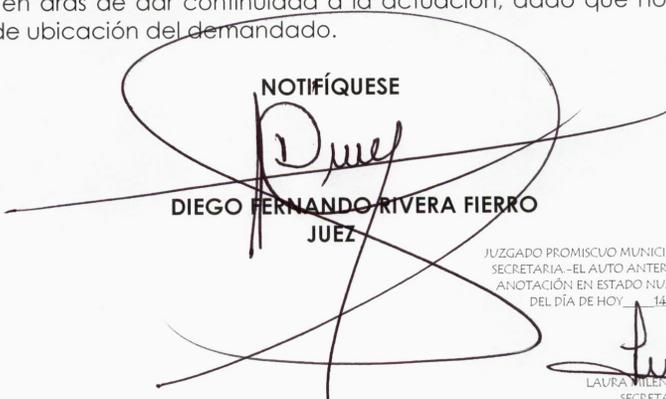
Ha transcurrido lapso razonable sin que la Entidad informe sobre la labor realizada, por lo que se le recordará a la demandante, que oportunamente se le designó funcionaria pública que la asistiera jurídicamente en el trasegar de su proceso, sin que sea dable al Juzgado requerirla para que proceda a realizar las peticiones necesarias para lograr la notificación pendiente.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

RECORDAR a la demandante que cuenta con defensora pública que está facultada para asistirla jurídicamente en el trámite del proceso y para elevar las solicitudes o realizar las gestiones necesarias, para que se logre la notificación pendiente, en aras de dar continuidad a la actuación, dado que no se cuenta con datos de ubicación del demandado.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 050
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00069
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: BENJAMÍN TORRES MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del demandado, contestando la demanda, proponiendo excepción de mérito, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

BENJAMÍN TORRES MURCIA, demandado, se notificó personalmente (f. 10) el 12 de julio de 2023, fecha en la que se le remitió electrónicamente los anexos de la demanda. El ciudadano contestó la demanda (f. 12) el 31 de julio de 2023, es decir, dentro del término conferido para ello en el mandamiento de pago. También formuló una solicitud probatoria.

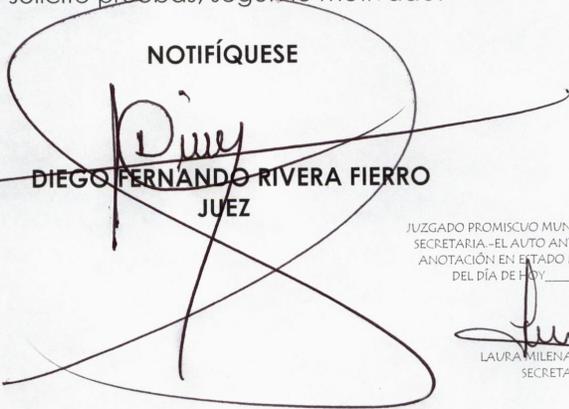
Teniendo en cuenta que la contestación contiene una excepción de mérito, cual es el cobro de lo no debido, se dará aplicación al artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado por diez (10) días para que la contraparte se pronuncie y adjunte o pida pruebas.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

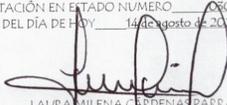
RESUELVE:

CORRER TRASLADO de la contestación de la demanda presentada por el demandado, por el término de diez (10) días, para que la contraparte se pronuncie y adjunte o solicite pruebas, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 050
DEL DÍA DE FIRMAR 11 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00024

DEMANDANTE: EDWAR ALONSO SÁNCHEZ CONTRERAS

DEMANDADO: ANA DELIA LÓPEZ BERNAL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con descorrimiento de excepciones de mérito suscrito por la abogada de la parte activa, encontrándose dentro del término de traslado que para ello se confirió en auto del 14 de julio de 2023 (f. 30), a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 14 de julio de 2023 (f. 30) se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada (f. 20), por el término de diez (10) días, frente a lo cual, la Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, apoderada de la parte activa, descorre el traslado en tiempo (f. 33 y anexos electrónicos).

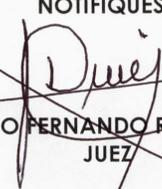
En vista de que se han culminado los trámites para la discusión de las excepciones de mérito acorde al artículo 372 del C.G.P., se programará la audiencia inicial que corresponde.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

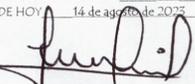
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL el día MIÉRCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:30am, Se previene a las partes para que en la diligencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas, además de dar lugar a la terminación del proceso. Debe tenerse en cuenta que la diligencia se realizará mediante la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que los asistentes deberán tenerla descargada en sus dispositivos y remitir al correo del Juzgado sus direcciones electrónicas, UN DÍA ANTES para que allí se les remita el respectivo link.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO POSTERIOR A VERBAL TERMINADO No. 2022-00274
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ROZO ROZO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

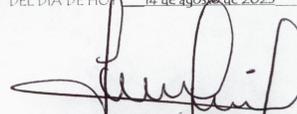
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

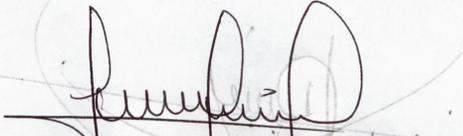
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00228
DEMANDANTE: JAIME CASTIBLANCO ORJUELA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ALDANA RUÍZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del abogado de la parte demandante (f. 23), deprecando la insistencia en el registro de medida cautelar pese a haber sido denegado en tratándose de bien con afectación a vivienda familiar (f. 21), a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que acorde al artículo 7 de la Ley 258 de 1996, no es factible el registro de medida cautelar sobre inmueble con afectación a vivienda familiar, por lo que no es al Juez a quien corresponde oficiar o insistir en la inscripción desconociendo las razones expuestas por el Registrador para la devolución obrante a folio 21, sino que es a la parte interesada a la que le atañe el agotamiento de la vía gubernativa ante la Entidad exponiendo sus motivos, máxime cuando las Leyes 258 de 1996, 854 de 2003, 1579 de 2012, Decreto 1069 de 2015 y sentencias como la C-076 de 2007, C-317 de 2010 y C-029 de 2009 han desarrollado el tema y en particular el procedimiento para el levantamiento de la afectación, el cual no concierne al presente proceso.

Si bien, como lo indica el solicitante, el Juez no debe amparar situaciones derivadas de actuaciones negligentes, ilegales o dolosas, dicho principio no es de aplicación al caso concreto, dado que por el contrario, existe más que una razón legal para la negativa del Registrador y en esas condiciones éste Estrado carecería de elementos de juicio para establecer si la previsión del patrimonio familiar cuya protección está garantizada con la afectación vigente, ya no está atendiendo a una necesidad actual de protección de un menor o de un proyecto de vida en común, por lo que mal haría en acceder a la solicitud, en detrimento de la seguridad jurídica.

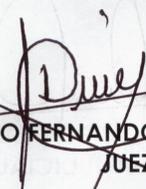
Debe quedar claro que en autos anteriores el Juzgado ha mencionado la perspectiva que tiene frente a la figura jurídica de la afectación a vivienda familiar, pero ello no significa que esté en posición de levantar o disponer el levantamiento de la medida ni de generar pronunciamientos al respecto, con carácter vinculante para la Oficina de Registro involucrada; al menos con las piezas procesales con las que cuenta actualmente.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

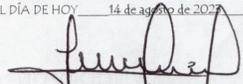
RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud del Doctor JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO en relación con el inmueble con folio de matrícula 50C-113800, por las razones motivadas.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

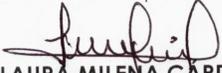
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS JARRÁ
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00161
DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de los apoderados de ambas partes en conflicto, solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial por acuerdo de pago por plazos programados, pendiente para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de mayo de 2023 (f. 36), se programó audiencia inicial y de incidente de desembargo para el 26 de julio de 2023. El día anterior a la diligencia, los Doctores JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, apoderada de la parte demandada y DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, abogado de la parte demandante, radicaron solicitud (f. 37) de aplazamiento de la diligencia hasta noviembre de 2023, por acuerdo de pago por plazos.

Dicha solicitud se remitió por correo electrónico al Doctor LUIS ALFREDO AMAYA CHACÓN, apoderado de los terceros, sin que a la fecha ninguno de los sujetos procesales haya hecho manifestación alguna al respecto.

Por lo anterior, se accederá a la suspensión, advirtiéndole que se debe informar el cumplimiento del pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Villapinzón,

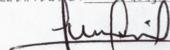
RESUELVE:

ACCEDER AL APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL Y EL INCIDENTE DE DESEMBARGO a solicitud de común acuerdo entre las dos partes hasta el mes de noviembre de 2023. Finalizado el mes las partes deberán informar si hubo pago total o no. Si por el contrario no se informa, en el tiempo señalado, entrará el proceso al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DÍA DE HOY 11 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2022-00035

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FREDDY ALEXÁNDER SASTOQUE RUÍZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con contestación de la demanda de parte de la curadora *ad - litem* proponiendo la excepción genérica, posterior a emplazamiento. Transcurrido el término respectivo, el notificado no contestó, ni propuso excepciones, sin que tampoco se haya tenido noticia de materialización del pago de la obligación, por lo cual el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

El demandado FREDDY ALEXÁNDER SASTOQUE RUÍZ, fue notificado por emplazamiento (f. 11) y contestó la demanda a través de su curadora *ad-litem*, quien propuso únicamente la excepción genérica (f. 16), la cual, según el artículo 442 numeral 1 del C.G.P., en tratándose de excepciones de mérito como lo es la genérica, es obligatorio indicar los hechos en los cuales se funda la censura, y toda vez que justamente es genérica porque no está basada en una descripción de hechos precisos en que se sustente, no procede para éste tipo de procesos¹, como tampoco se cuenta con muestra de que se haya pagado la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado legalmente, acorde al artículo 91 del C.G.P., que no se propuso excepciones procedentes, dentro del término legal transcurrido, y no se canceló la obligación, es procedente preferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o

¹ Sentencia del 29 de mayo de 1998 del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Nohora del Río Mantilla.

seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

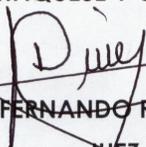
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de FREDY ALEXÁNDER SASTOQUE RUÍZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - LIQUIDAR el crédito, de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P.

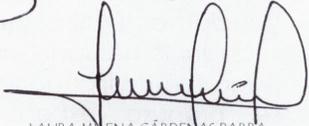
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$702.0000, equivalente al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil y otras de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

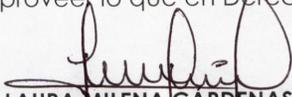
JUZGADO PROMISCVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DIA DE HOY 14 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00018
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO: MARÍA ISABEL ÁVILA ORJUELA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez se observa que no se han agotado todos los medios para notificar a la demandada, previo al ingreso en el Sistema TYBA, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en la demanda se indica que la empresa demandante cuenta con el número telefónico de la demandada (f. 4), ante el resultado negativo obtenido por aquella al intentar notificarla, por correo certificado (f. 19 y anexos electrónicos), y, que en auto del 28 de julio de 2023 (f. 20), se dispuso el ingreso del caso en el Sistema TYBA, se aclara la providencia, según el artículo 285 del C.G.P., disponiendo que dicha orden sólo será cumplida una vez la parte activa agote la comunicación telefónica.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

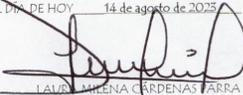
RESUELVE:

ACLARAR el auto del 28 de julio de 2023, en el sentido de que sólo se procederá por Secretaría al ingreso en el Sistema TYBA, una vez la parte activa agote la comunicación telefónica para lograr el cumplimiento de la orden de notificación del mandamiento de pago, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030
DEL DIA DE HOY 14 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2020-00092

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN GUERRERO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, habiendo comunicado a la curadora su designación, sin obtener respuesta pese al paso de amplio lapso, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El 5 de julio de 2023 se remitió comunicación electrónica a la Doctora LEONOR RUBIANO DE CAÑÓN, informándole que fue designada como curadora *ad - litem*, en auto del 30 de junio de 2023 (f. 40), sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, ni haya manifestado su aceptación electrónicamente, ni haya comunicado estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, como para ser eximida de la designación, al tenor del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., por lo que será requerida a fin de que ejerza lo de su cargo. Igualmente recordar que, en caso de no comparecer, puede acarrear sanciones.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

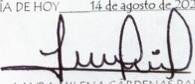
RESUELVE:

REQUERIR a la Doctora LEONOR RUBIANO DE CAÑÓN, para que acuda a asumir su función como curadora *ad - litem*, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE

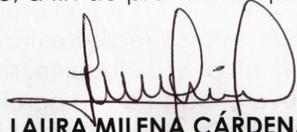

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 050
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2019-00186
DEMANDANTE: FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO
DEMANDADO: BERTHA MELO RAMÍREZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 27 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado de la demandante, solicitando el aplazamiento de la diligencia de remate y contrato de transacción suscrito por todos los implicados, en el cual manifiestan su voluntad de terminar del proceso, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se observa auto del 2 de junio de 2023 (f. 354), en el que se programó diligencia de remate para el 28 de julio de 2023, pese a corrección y reposición confirmatoria posteriores.

El día anterior a la fecha fijada y sin que se allegaran por la parte interesada las comunicaciones previas, se recibió memorial del Doctor OSCAR ALEJANDRO GARCÍA ESPITIA, apoderado de la demandante, solicitando aplazamiento por razones médicas (f. 360); mientras en la misma fecha también se radicaba transacción celebrada extrajudicialmente entre las partes, a consecuencia de la cual deprecaron de común acuerdo la terminación del proceso (f. 361).

Sin embargo, en el contrato notariado, se observan manifestaciones y solicitudes de las que se desprende que las partes no están acudiendo al Despacho para que sea terminado el proceso por transacción sino por desistimiento de las pretensiones.

Lo anterior, por cuanto se indica que el demandado NELSON JAVIER MORALES MELO le compró a su comunera y aquí demandante, FLOR LELIA MELO DE ÁREVALO, "la cosa común, respecto de la comunidad que tenemos", lo que especifica que se refiere a "las dos (2) casas de su propiedad (es decir de FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO), construidas sobre el terreno, un tercio (1/3) o tercera parte de la casa principal y el tercio (1/3) o tercera parte del terreno que tienen en común y proindiviso, de acuerdo al avalúo comercial presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho"; y como el pago de la compraventa es en cheques, se consigna que "en caso de que los cheques con los cuales será colmada la obligación no puedan ser cobrados por causa imputable a NELSON JAVIER MORALES MELO dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del presente contrato, FLOR LELIA MELO DE ARÉVALO queda en la facultad de continuar el trámite de remate". También se solicita al Juzgado "impartirle aprobación a la transacción y oficiar a la Oficina de Registro para la inscripción de la venta de la porción".

Entonces, si bien a la fecha no se ha tenido noticia de que los cheques no hayan podido ser efectivos, lo cierto es que, al haber dejado a la demandante en la facultad de continuar el trámite del remate, los firmantes ponen de manifiesto su voluntad contraria a la terminación del proceso, y más bien encaminada al desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la demandante, ante el pago realizado por uno de los demandados por su porción.

Es decir, que, en términos prácticos y entendibles, el proceso sí será terminado, pero no por transacción, dado que ésta se realizó extrajudicialmente y en ella no se expresó el deseo cierto de finalizar la actuación, sino porque es evidente que cuando la demandante obtuvo el pago de su porción acorde a los gastos y mejoras dictaminados en el expediente, quedó satisfecha y decidió desistir de la demanda.

Puede verse entonces, que la petición de aprobación de la transacción es quimérica porque mezcla los requisitos del artículo 312 del C.G.P. para solicitar la terminación por transacción ante el Juzgado, con elementos que son propios de una transacción extrajudicial, que no requiere aprobación judicial.

Como corolario, en cuanto a las solicitudes del contrato, dirigido al Juzgado, no es posible acceder, dado que el Despacho no es el llamado a impartir aprobación a un contrato privado celebrado entre las partes extrajudicialmente y cuya única incidencia en el proceso, si éste hubiese continuado, sería la de dividir ahora entre menos personas el predio, en virtud de la compraventa de la porción de uno de los comuneros a otro.

Mucho menos habría lugar a la orden de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá para que inscriba la compraventa, dado que éste es un trámite que los contratantes en la compraventa pueden hacer directamente ante la Entidad para darle publicidad al negocio jurídico que celebraron voluntariamente entre ellos y de manera completamente ajena al Juzgado.

Vale destacar que en la transacción se realizó a la demandante un pago superior al de la compraventa a fin de que incluyera los "*gastos en que pudo haber incurrido con ocasión del proceso*"; por lo que no habría lugar a condena en costas alguna.

Así las cosas, por analogía se dará aplicación al artículo 461 del C.G.P., que se refiere a la oportunidad para que se presente la terminación del proceso por pago, antes del remate, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares.

Entonces, dándole prioridad a la voluntad de las partes que es ley para ellas, el Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas e interpretadas, **TERMINA EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que no se producirá condena en costas, por las razones arriba expuestas.

En mérito de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL PROCESO DIVISORIO 2019-00186, POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, adelantado por FLOR LELIA MELO ARÉVALO, en contra de NELSON JAVIER MORALES MELO, DIEGO ALEJANDRO MORALES MELO y BERTHA MARÍA DEL CARMEN MELO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, incluyendo la cancelación de la inscripción de la demanda.

TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, teniendo en cuenta que no hay condena en costas, según lo motivado.

QUINTO. - **SE ORDENA** el archivo del proceso.

SEXTOR. - **NO SE HACE NECESARIA LA APROBACIÓN** de la transacción por ser extrajudicial, efectuada ante Notaría, como se motivó.

SÉPTIMO. - **NO SE ACCEDE** a la solicitud de oficiar a la oficina de registro para que se inscriba la compraventa de la porción del predio objeto de la división, anunciada por los contratantes de la transacción, por las razones mencionadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 050
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO No. 2020-00183

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CONTRERAS LÓPEZ

DEMANDADO: HUGO HERNÁN BERNAL VERA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con adición a dictamen presentada por el perito requerido al respecto en audiencia del 22 de junio de 2023, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En vista del requerimiento formulado al perito JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ROBAYO, en relación a las insuficiencias en su experticio (f. 73 cuad. ppl.), detectadas por ambas partes durante la audiencia del 22 de junio de 2023 (f. 89 cuad. ppl.), el evaluador radicó adición del mismo (f. 92 cuad. ppl.), de la cual se correrá traslado a las partes durante el tiempo que resta para la realización de la continuación de la audiencia que se encuentra programada para el 23 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que es casi el mismo lapso que confiere el artículo 231 del C.G.P. para su publicidad y en el entendido de que, como lo indica el artículo 228 del C.G.P., las partes podrán controvertirlo en la diligencia formulando preguntas al perito como se hizo en la vista pública anterior.

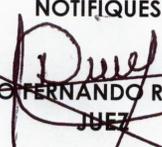
Cabe mencionar que la programación de audiencia fue notificada en estrados para el 23 de agosto a las 9:30am, y que al perito se le remitió correo electrónico solicitándole dar cumplimiento a lo allí ordenado, incluida la necesidad de su presencia para la contradicción de la adición al dictamen (f. 91 cuad. ppl.). una vez evacuada la aclaración del perito en audiencia, se procederá a continuar con la práctica de las demás pruebas decretadas, con el fin de resolver de fondo las pretensiones.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

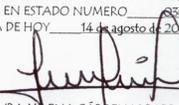
RESUELVE:

CORRER TRASLADO DE LA ADICIÓN O ACLARACION AL DICTÁMEN presentado por el evaluador JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ ROBAYO, para que las partes soliciten al correo del Juzgado su envío a su dirección digital o lo observen en la baranda del Juzgado en el horario laboral, durante el lapso que queda desde la presente fecha hasta el 23 de agosto de 2023, fecha en que está programada la continuación de la audiencia en la que deberá estar presente el evaluador, para que los interesados ejerzan su respectiva contradicción, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO _____
DEL DÍA DE HOY 14 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA